

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como de la notificación por aviso. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 461
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00035-00
Dte: Bayport Colombia S.A.
Ddo: Cristhian Fernando Gómez Gil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Allega la apoderada judicial de la parte actora el diligenciamiento de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado a través del correo aportado por él a la entidad demandante, para cuya demostración allega la citación enviada la cual cumple con todos los requisitos de ley, así mismo la certificación expedida por la empresa servientrega, a través de la cual consta que el demandado recibió la citación el día veintisiete (27) de agosto del año 2020.

De lo que deviene innegable, que se debe proceder con la validación de la misma.

Revisado el aviso remitido, tenemos que el mismo induce a error al demandado, pues miremos como en el mismo se le manifiesta que cuenta con diez (10) días de traslado para ejercer su defensa, pero se omitió por parte de la togada advertir del termino de cinco (5) días para pagar la obligación, razón por la cual habrá de no tenerse por notificado el demandado y por tanto deberá la parte interesada, tramitar nuevamente la notificación por aviso.

Por lo tanto el Juzgado;

RESUELVE:

1°. VALIDAR la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso) por lo expuesto.

2°. NO TENER POR NOTIFICADO por aviso al demandado, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

3°. Consecuente con lo anterior, procederá la parte actora con la notificación por aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), la cual será remitida a la misma dirección de correo electrónico al cual fue enviada la citación.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84
de hoy cuatro (4) de agosto del año 2021,
a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b868b7d0270470a4773000ff8a9acb7f664ea4925a06db10390b7bb4500de16**
Documento generado en 03/08/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de la demanda, inscripción de la demanda, valla y solicitud de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 456
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00093-00
Dte: Amalia Loaiza Bermúdez
Ddos: Luis Fernando Bermúdez Castillo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor Luis Alirio Loaiza Bermúdez en su nombre y representación contesta la demanda, a la cual no se le dará trámite, por cuanto el presente proceso requiere del derecho de postulación y el referido demandado no se encuentra acreditado dentro del plenario como abogado inscrito para ejercer su defensa.

Así mismo, reposa en el expediente la inscripción de la demanda y fotografía de la valla, la cual reúne los requisitos y por tanto se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

El apoderado judicial del señor Luis Fernando Bermúdez Castillo solicita se de aplicación al contenido del artículo 317 del Código General del proceso, por cuanto no se ha surtido actuación alguna en el lapso de un (1) año.

Revisado el presente proceso y para resolver la solicitud de desistimiento tácito, conforme lo consagrado en el artículo 317 del estatuto procesal, tenemos que la inactividad del proceso se debe a que no se cumplan las cargas de establecidas para la parte demandante o interesada y en el presente asunto ello no sucede así, pues miremos:

1. El día trece (13) de marzo de 2020 se recibió el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (Valle del Cauca), con la inscripción de la demanda.
2. El día treinta (30) de junio del año 2020 se radico la valla y la prueba de trámite de la inscripción de la demanda.

Quiere decir lo anterior, que a la fecha en la que se radico la solicitud del desistimiento tácito, el día veintisiete (27) de abril de 2021, no había transcurrido un (1) año, pues la última actuación de la parte demandante que interrumpe el termino, por ser una carga que da impulso al mismo data del 30 de junio de 2021.

Lo que nos lleva a concluir fehacientemente que no es dable aplicar la figura del desistimiento tácito por inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias para dar impulso al proceso.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante allega la certificación de edición del periódico El País y copia informal de la página del periódico, en el cual aparece el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, respecto al edicto tenemos por señalar:

- a. Se cita como radicación el número 2019-00093-00, cuando el radicado se encuentra compuesto no solo por el año y el consecutivo, sino también por el código del despacho, para un total de 23 dígitos y corresponde al 76126408900120190009300.
- b. Aparece como demandada la señora Paulina Chávez Vargas, cuando la misma no se encuentra vinculada al presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. NO DAR TRAMITE a la contestación de la demanda presentada por el señor Luis Alirio Loaiza Bermúdez, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proceso.

2°. REQUERIR al señor Luis Alirio Loaiza Bermúdez para que designe apoderado judicial que asuma su defensa y represente sus intereses dentro del presente proceso.

3°. INCLÚYASE la valla aportada en el presente Proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo señalado en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

4°. DENEGAR POR IMPROCEDENTE la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

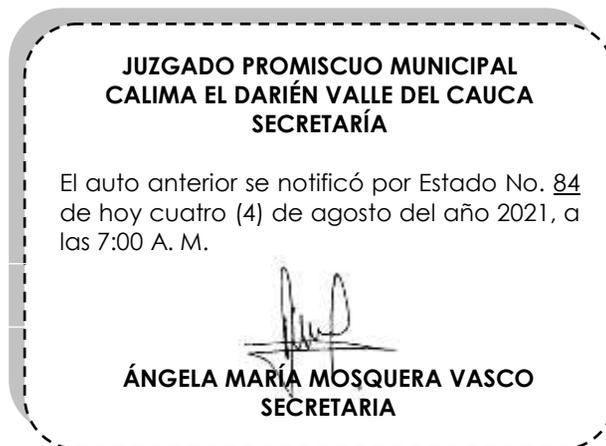
5°. NO VALIDAR el emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc8fcf0d278a1b2d5f5c59e71bb2f653357ca35754bf12ea8e6411bf649e471**
Documento generado en 03/08/2021 02:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido en silencio el término de traslado del trabajo de partición. Sírvase proveer. Julio 28 de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 457
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 2019-00172-00
Dte: Gloria Aidee Ordoñez de Salazar y otros
Cste: María del Carmen Tascon de Ordoñez y otro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rehace el apoderado judicial de los interesados, el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, del cual se desprende que el al sumarse los porcentajes adjudicados del bien inmueble en cada una de las partidas, el mismo arroja el 99.99% y no el cien por ciento (100%) de este, igual situación se presenta con el valor adjudicado a cada heredero, pues el bien inmueble que compone la masa herencial fue inventariado y avaluado en la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil quinientos pesos M/Cte. (\$58.930.500,00) y la suma de los valores asignados en el trabajo de partición y adjudicación arroja la suma de cincuenta y ocho millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$58.930.497,00).

Así las cosas, y como quiera que los porcentajes y valores adjudicados deben ser exactos, se procederá a ordenar al partidor designado por los interesados, que de conformidad con lo consagrado en el numeral 5 del 509 del Código General del Proceso rehaga el trabajo de partición.

Por lo expuesto el Juzgado,

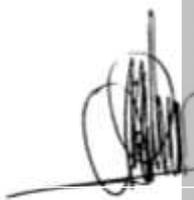
RESUELVE:

1º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir los porcentajes y valores de adjudicación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554fced9f9fb64a6e633169d851001a45886db96af38ba446324cabb5c08eb19

Documento generado en 03/08/2021 02:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal reivindicatorio vencido en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 463
Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Rad. No. 2020-00016-00
Dte: Gustavo Cruz Buenaventura
Dda: María del Rosario Cabezas Muñoz

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la excepciones de mérito.

Así las cosas y conforme a los poderes oficiosos del Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, como quiera que se encuentra trabada la Litis en debida forma, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandada, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (artículos 372 y 373 ibídem).

Audiencia en la que igualmente se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se decretaran la pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes, de ser posible la práctica las mismas y las que se desprendan de estas, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3° Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de ser posible esta última, el día veintiséis (26) de agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315357803b003a4f45e9753797840a4d0afd0f5f06a0297a4bc128686bf5c92**
Documento generado en 03/08/2021 03:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con escrito con el cual se pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer. 21 de julio de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 462
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2021-00165-00
Dte: Diana María Penagos Garcés y otro
Ddos: Canuto Alberto Orrego Ruiz y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los demandantes aporta el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 373-18126, el cual se encuentra cerrado.

Evidenciada la situación jurídica del bien inmueble de mayor extensión, del cual se desprendió el lote de terreno que se pretende usucapir, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por la señora DIANA MARÍA PENAGOS GARCÉS y el señor RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA contra el señor CANUTO ALBERTO ORREGO RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. EMPLÁCESE al demandado señor Canuto Alberto Orrego Ruiz en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

5°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por la señora Diana María Penagos Garcés identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.084.288 y el señor Rodrigo Azcarate Saavedra identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.654, contra el señor Canuto Alberto Orrego Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.933.377, y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio rural, denominado "Lote No. 5" ubicado en Laderas del Lago de la vereda Puente Tierra jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con matrícula inmobiliaria No. 373-89178.

6º. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-89178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6º artículo 375 Código General del Proceso).

7º. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Calima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e40232f61309bd91ee9ad720f9ea661b06637c31cd054dc087764820485e7**
Documento generado en 03/08/2021 03:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 26 de julio de 2021.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 458
Rad. No. 2021-00165-00
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Alba Marina Barona Ordoñez y otros
Demandados: Hdos. Det. de Sara María Sánchez Muñoz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién - Valle del Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Las señoras ALBA MARINA BARONA ORDOÑEZ, MARÍA DEL CARMEN BARONA ORDOÑEZ y los señores JAIME HUMBERTO BARONA ORDOÑEZ y ALEJANDRINO BARONA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 7-26, carrera 5 No. 7-30, Barrio Canadá, jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Siendo revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que reúne las exigencias establecidas en la ley, artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en las disposiciones especiales del artículo 375 y demás concordantes, de la norma en mención, por lo cual habrá de admitirse la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada mediante apoderado judicial por ALBA MARINA BARONA ORDOÑEZ, MARÍA DEL CARMEN BARONA ORDOÑEZ, JAIME HUMBERTO BARONA ORDOÑEZ y ALEJANDRINO BARONA SÁNCHEZ contra los Herederos determinados de la Señores SARA MARÍA SÁNCHEZ MUÑOZ; JOSÉ REINALDO BARONA SÁNCHEZ, ROSALÍA MURILLO SÁNCHEZ, MARÍA CLEOFÉ PINZÓN SÁNCHEZ, ALDEMAR SÁNCHEZ Y MARTIN ALONSO PINZÓN SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de veinte (20) días.

3°. NOTIFÍQUESE este auto a los demandados en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 Decreto 806 de 2020.

4°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, por medio de edicto el que se hará conforme a lo dispuesto por el artículo el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5°. EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, el cual se realizará por medio de instalación de una valla en lugar visible del predio objeto del presente proceso, observando cada una de las especificaciones contempladas en el 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

6°. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si a bien lo tienen hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6 artículo 375 del Código General del Proceso), con respecto al presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantado por el señor Alba Marina Barona Ordoñez, María Del Carmen Barona Ordoñez, Jaime Humberto Barona Ordoñez y Alejandrino Barona Sánchez, identificados con la cédula de ciudadanía No. 29.436.238, 1.112.878.372, 94.267.001 y 6.265.485 respectivamente, contra José Reinaldo Barona Sánchez, Rosalía Murillo Sánchez, María Cleofe Pinzón Sánchez, Aldemar Sánchez y Martin Alonso Pinzón Sánchez, y Personas Indeterminadas; recayendo las pretensiones sobre un predio urbano, consistente en un inmueble ubicado en el Barrio Canadá, Carrera 5 No. 7-26, carrera 5 No. 7-30 con matrícula inmobiliaria No. 373-39006, ubicado en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

7°. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-39006 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca). Líbrese oficio a dicha oficina, para que proceda a realizar la anotación correspondiente. (Numeral 6° artículo 375 Código General del Proceso).

8°. Una vez se acredite en debida forma la publicación ordenada en el numeral 4 de este proveído, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las Personas Indeterminadas, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

9°. Una vez acreditada la instalación de la valla ordenada en el numeral 5 de este proveído y la inscripción de la demanda, además allegado el

archivo "PDF" de que trata el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el presente proceso conforme lo señalado en el último inciso del número 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y artículo 5 del Acuerdo antes citado.

10°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación del demandante al doctor Mario Hernán Tascon Quiceno, identificado con la C.C. No. 6.185.447 y T. P. No. 12.801 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84 de hoy cuatro (4) de agosto del año 2021, a las 7:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Calima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a33a3d293b4cac9817a703594b32473b3240b9cd1a07ba17bc3416000896e9**

Documento generado en 03/08/2021 02:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>